



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 20001310300520190024301  
**DEMANDANTE:** HERNANDO URIBE MORON LOBO  
**DEMANDADO:** ISAS LIMITADA

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO**

Procede el Despacho a resolver solicitud de nulidad invocada por la parte demandante cimentada en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P.

#### **I. ANTECEDENTES**

Asignado por reparto de 27 de julio de 2021<sup>1</sup> el presente proceso para trámite de apelación de sentencia de 5 de abril del mismo año, ingresado a Despacho el 27 de agosto siguiente<sup>2</sup>, mediante auto de 21 de enero de 2022, notificado el 25 siguiente<sup>3</sup>, se admitió la alzada y corrió traslado para sustentación.

Vencido el término, al no allegarse escrito alguno con propósito descrito, mediante proveído de 25 de febrero de 2022, notificado en estado No. 029 del 28 de febrero siguiente<sup>4</sup>, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto y ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Conforme lo anterior, Hernando Uribe Moron Lobo, solicitó la declaración de “*nulidad de lo actuado*” por este Despacho por la configuración de la causal de interrupción consagrada en el inciso 2°, numeral 3°, del artículo 159 del Código General del Proceso, tras el

<sup>1</sup> Archivo 01CuadernoTribunal. Folio No. 1 – Carpeta de primera instancia (C02)-

<sup>2</sup> Archivo 01CuadernoTribunal. Folio No. 2 – Carpeta de primera instancia (C02)-

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral/137>

<sup>4</sup> Consultado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral/137>

fallecimiento de Hider Dubian Vargas Reyes, quien fungía como apoderado judicial de Hernando Uribe Moron.

## II. CONSIDERACIONES

Conforme los artículos 132 y 134 del Código General del Proceso, radica en cabeza de los jueces el trámite de las nulidades, que «[...] podrán alegarse en cualquiera de las instancias», siendo facultad del fallador «[...] realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso».

Así mismo, ha dicho la jurisprudencia ordinaria que, “si la irregularidad resulta esencial, sin que por la misma puedan cumplirse los fines del proceso, debe el funcionario judicial impedir su permanencia, y nada obsta para reexaminar los hechos que la ocasionen”.<sup>5</sup>

Memórese, las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso y buscan realizar un control de validez a las actuaciones procesales. Ellas, aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, mediante un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

Establecido lo anterior, de la revisión del expediente y actuaciones relevantes surtidas en esta instancia, se advierte la improsperidad de la alegada por su saneamiento, como pasa a detallarse.

En concreto, el demandante pretende la declaración de nulidad de lo actuado en esta instancia por presunta configuración del instituto de interrupción procesal consignada en el artículo 159.2 del Código General del Proceso, ante la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 13863-2022.

Si bien se observa copia de registro civil de defunción allegado por el demandante del fallecimiento de Haider Dubian Vargas Reyes el 16 de julio de 2021<sup>6</sup>, apoderado judicial dentro de esta causa, también se evidencia que el interesado solo puso tal hecho en conocimiento, el 31 de mayo de 2022, esto es, aproximadamente 10 meses después de su acaecimiento.

De otra parte, el estudio de los trámites surtidos dentro del proceso, dan cuenta de actuaciones posteriores a la fecha del suceso, por ejemplo, el 15 de marzo de 2022<sup>7</sup> la parte demandante, solicitante de la nulidad, requirió pago de depósitos judiciales dentro de la causa, el 6 de abril siguiente, solicitó copia del expediente, todas estas, desde la dirección electrónica de su actual apoderada judicial, la cual, mediante memorial de 6 de mayo de la misma anualidad, allegó poder conferido por Moron Lobo<sup>8</sup>, hechos que por sí dan cuenta del conocimiento de la irregularidad alegada para el tiempo de trámite del recurso de conocimiento de esta instancia.

Así las cosas, al estar frente a una nulidad saneable conforme lo prescrito en los artículos 133.3 y 135 del C.G.P<sup>9</sup>, la conducta procesal antedicha, la saneo, por cuanto resultaba aplicable todos los mecanismos establecidos en el artículo 136<sup>10</sup> *ibidem*. Esto es, no solo si se dejaban transcurrir cinco días desde que cesó la causa de interrupción sin formular la nulidad, sino también, su actuación sin alegarla.

Bajo tal panorama, en relación a la solicitud de nulidad requerida por la parte demandante, esta Sala avizora una notoria extemporaneidad,

---

<sup>6</sup> Archivo “37PresentaRegistroDefunción 2019-00243”. Carpeta de primera instancia.

<sup>7</sup> Archivo “31Memorial 2019-00243”. Carpeta de primera instancia.

<sup>8</sup> Archivo “36Memorial 2019-00243”. Carpeta de primera instancia.

<sup>9</sup> “Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. (...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** (...)”.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. **3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.** 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. **PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

ello, en relación a los términos procesales mencionados para la consecuencia jurídica pretendida, por lo que, no resulta admisible dejar sin efectos el proveído que declaró desierto el recurso, y en consecuencia, permitirle sustentar por fuera de término el mismo, pues la alegación de las nulidades no es una herramienta de la que dispongan las partes antojadizamente y en el momento que más cuadre a sus intereses como se advierte en el presente caso.

### **III.DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITOJUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la nulidad propuesta por la parte demandante, conforme a la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente del proceso al juzgado de origen para su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the name of the signatory.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado